

„go no se halla derogada por otra alguna... debereis igualmente arreglaros á ella en la determinacion de este y semejantes negocios sin tanta adhesion como manifestais á la de Partida fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el comun canónico (1).”

Resulta de lo dicho que las leyes del Fuero Juzgo nunca han sido generalmente derogadas, y que segun la letra y el espíritu de esta real cédula y de la ley de la Recopilacion ya citada, siempre que haya alguna ley de este fuero que decida algun asunto, y no esté expresamente derogada por otra, debe juzgarse por ella con preferencia á las de las Partidas, sin que contra ello se pueda alegar el no uso y falta de observancia: á todo lo qual y demas que se ha referido en el presente discurso, es consiguiente decir, que las leyes wisigodas han tenido vigor y fuerza de tales, no solo en tiempo de la dominacion de los godos sus autores, sino tambien despues de la irrupcion de los moros en España, y de la restauracion de la monarquia española, habiéndola conservado hasta el dia de hoy respectivamente en su tiempo y lugar, segun el orden de preferencia establecido en la citada ley de la Nueva Recopilacion, trasladada últimamente á la Novísima.

Tuvieron tambien uso y observancia fuera de España en la Galia Narbonense como parte que fue del imperio góttico-español, y aun despues de la destruccion de este siguió todavia gobernándose aquella provincia por las leyes wisigodas bajo de la dominacion francesa, de lo qual es entre otras una prueba convincente la constitucion del papa Juan VIII publicada por Canciani (2), hecha el año de 878, reynando Ludovico II y á presencia suya en el concilio Triccasino ó de Troyes, en cuya constitucion dice el Papa, que por quanto en el libro de las leyes gótticas no se impone pena al sacrilegio, y por otra parte se prohíbe en él á los jueces el oír causas que no se comprendan en sus leyes, de donde resultaba perjuicio en Francia y en España á los derechos de la iglesia; para poner el remedio conveniente, manda el Papa que en adelante se observe la ley de Carlos sobre la composicion del sacrilegio, que impone la pena de treinta libras de plata, y para ello se inserte esta ley al fin del código de las leyes godas: y aunque no parece que se hubiese insertado, pues no se encuentra en ninguno de los códices latinos ni castellanos, sin duda porque no sería admitida dicha constitucion en España, es sin embargo una prueba clara de que el código legal que entonces regia en la Galia Narbonense era el de las leyes wisigodas, porque de lo contrario habria sido inútil y fuera de propósito mandar que se insertase en él la ley con el fin de que se observara. Ultimamente, ademas de la observancia que en la Galia Narbonense tuvo en general el código wisigodo, la tuvieron tambien en particular muchas de sus leyes en el resto de la dominacion francesa en virtud de la incorporacion que de ellas se hizo en los capitulares de los reyes de Francia, como consta de los mismos capitulares, y lo advirtió Balucio en sus notas á ellos en los lugares correspondientes.

(1) En el Febrero reformado par. 1, cap. 4, §. 1, pag. 213.

(2) Berbar. leg. antig. tom. 4, apend. 1, pag. 202.

## INDEX

*LIBERUS DE TITULIS QUA SE NOMINA DICTA IN CONTINENTUR.*

*PRIORIS TITULI.*

*De electione principum et de coronatione regum quae sunt iuste iudicantur.*

*Liberus*

*De instrumentis*

*E. Titulus De regulis et*

*R. De regulis et*

*De regulis et*

# INDEX

LIBRORUM AC TITULORUM QUI IN FORO JUDICUM CONTINENTUR.

## PRIMUS TITULUS.

*De electione principum et de communione eorum qualiter  
justè judicent vel de ultore nequiter judicantium.*

### LIBER I.

*De instrumentis legalibus.*

- I. Titulus. *De legislatore.*  
II. *De lege.*

### LIBER V.

*De transactionibus.*

- I. Titulus. *De ecclesiasticis rebus.* pág. 60  
II. *De donationibus generalibus.* 63  
III. *De patronorum donationibus.* 65  
IV. *De commutationibus et venditionibus.* 66  
V. *De commendatis et commodatis.* 70  
VI. *De pignoribus et debitis.* 72  
VII. *De libertatibus et libertis.* 74

### LIBER II.

*De negotiis causarum.*

- I. Titulus. *De judicibus et judicatis.* pág. 3  
II. *De negotiorum exordiis.* 17  
III. *De mandatoribus et mandatis.* 20  
IV. *De testibus et testimoniosis.* 23  
V. *De scripturis valitulis et infirmis, ac defunctorum voluntatibus conscribendis.* 27

### LIBER VI.

*De sceleribus et tormentis.*

- I. Titulus. *De accusatoribus criminis.* pág. 78  
II. *De maleficiis et consulentibus eos, atque de beneficiis.* 81  
III. *De excutientibus hominum partus.* 82  
IV. *De contumeliis, vulnera et debilitate hominum.* 83  
V. *De cæde et morte hominum.* 86

### LIBER III.

*De ordine conjugali.*

- I. Titulus. *De dispositionibus nuptiarum.* pág. 32  
II. *De nuptiis illicitis.* 33  
III. *De raptu virginum vel viduarum.* 37  
IV. *De adulteriis.* 39  
V. *De incestis, et apostatis atque masculorum concubitoribus.* 44  
VI. *De divortiis nuptiarum, et discedio sponsorum.* 47

### LIBER VII.

*De furtis et fallaciis.*

- I. Titulus. *De indicibus furti.* pág. 92  
II. *De furibus et furtis.* 93  
III. *De usurpatoribus et plagiatoribus mancipiorum.* 97  
IV. *De custodia et sententia damnatorum.* 98  
V. *De falsariis scripturarum.* 99  
VI. *De falsariis metallorum.* 102

### LIBER IV.

*De origine naturali.*

- I. Titulus. *De gradibus.* pág. 49  
II. *De successionibus.* 50  
III. *De pupillis et de eorum tutoribus.* 55  
IV. *De expositis infantibus.* 57  
V. *De naturalibus bonis.* 58

### LIBER VIII.

*De illatis violentiis et damnis.*

- I. Titulus. *De invasionibus et direptionibus.* pág. 103  
\*

(1) En el Libro que se ha de leer en la Universidad de Salamanca, Barbero, 17.º año, 17.º volumen, 17.º libro, 17.º capitulo, 17.º articulo.

